



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0771
RADICADO N° 2022-00391-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 02 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Atendiendo los términos de la demanda de impugnación que se impetra, dentro de los hechos de la demanda se hará relación al reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial que se pretende aniquilar.

2. Se Corregirán los hechos de la demanda numerales 5°, 6° y 8° en el sentido de indicar los nombres correctos de la progenitora de la menor, toda vez que se dejó un nombre que nada tiene que ver con la demanda.

Conforme a lo anterior, se INSTA a la parte para que adecue tanto los hechos como las pretensiones de la acción a promover.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, incoada por la Defensoría de Familia en interés de la niña ANTONELLA VÉLEZ MONTOYA representada por su progenitora NATALIA CORTÉS VÉLEZ en contra de ERIK CORTÉS VÉLEZ Y JAIRO MAURICIO JARAMILLO LÓPEZ; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad5ff7ac85c97a3c6558eff9e86ab86a7c0d323a1a4d4771277fc21a6a6dae**

Documento generado en 22/09/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>